USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	4/10/2023
FECHA FINAL	4/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 04-10-2023

J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6511	18001600000020200004800	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1399//ARV CSA//
6511	18001600000020200004800	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1410//ARV CSA//
6910	11001600001520130764100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	VIVIANA - PALOMEQUE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1401//ARV CSA//
7480	68001310700220060022100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCES ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1434//ARV CSA//
8675	11001630011320140015100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALEXANDER - COSSIO GASCA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto que niega libertad condicional, Niega redención y concede redenciòn de pena AI 1285//ARV CSA//
9750	11001600001520130298500	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1440//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1472//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto Concede Permiso para el 06/10/2023 y 12/10/2023 . AI 1542//ARV CSA//
17100	11001600001520190191400	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1250//ARV CSA//
17100	11001600001520190191400	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1251//ARV CSA//
17100	11001600001520190191400	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1252//ARV CSA//
18234	11001600001320130142000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 1319//ARV CSA//
19614	11001600001320118021400	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto Niega Permiso para salir de su residencia AI 1496//ARV CSA//
19965	11001600002320120586200	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA ROCIO - ROJAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas AI 1366
23086	11001600002820140118100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto concede libertad condicional ai 1357//ARV CSA//
26516	11001600000020170070900	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JAMES ARLES - AVILA CALVACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1287 //ARV CSA//
26516	11001600000020170070900	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JAMES ARLES - AVILA CALVACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto modifica caución AI 1439//ARV CSA//
26932	11001600001520110981300	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 1396//ARV CSA//
27303	11001600001320141862900	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	FELIPE - ROJAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1352//ARV CSA//
29738	41001600058420180084000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ANDRES - RIVERA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1444//ARV CSA//
29738	41001600058420180084000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ANDRES - RIVERA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 1471//ARV CSA//
32398	11001609907120200000200	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1360//ARV CSA//
32398	11001609907120200000200	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto modificando caución AI 1477 //ARV CSA//
37410	11001600005720200006900	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	WILSON - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1411//ARV CSA//
40652	11001600001920180578900	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - RAMIREZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * CORRIGE PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DE AUTO EMITIDO 4/08/2023, EN EL SENTIDO QUE ACLARA EL NOMBRE DEL CONDENADO. AI 1436//ARV CSA//
47819	11001600000020190327400	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON PAUL - BARRAGAN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1351 //ARV CSA//
48909	11001600002820170100700	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN STIVEN - RAMIREZ HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto negando redención AI 1291//ARV CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto concediendo acumulaciòn juridica de penas AI 1431//ARV CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto que niega libertad condiciona, niega redención l y concede redenciòn de pena AI 1432//ARV CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1456//ARV CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria 39G AI 1457//ARV CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 B AI 1458 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58067	11001600002320220254800	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1286 //ARV CSA//
59737	11001600000020130110100	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ARTURO - OLIVOS POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto negando redención AI 1332//ARV CSA//
61249	11001600002820150191200	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON STIVEN - CASTILLO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto negando redención AI 1365 //ARV CSA//
61756	25754600039220190148300	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1370 //ARV CSA//
61756	25754600039220190148300	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto negando redención AI 1371 //ARV CSA//
61953	25754600039220130114300	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN - BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto negando redención AI 1105//ARV CSA//
61953	25754600039220130114300	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN - BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1106//ARV CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV,** de igual manera inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.

B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión

domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2019 a la fecha, para un descuento físico de **50 meses, 12 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
08/06/2023	46.16 días
28/06/2023	11.25 días
Total	**250.01 días**

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **58 meses, 22.01 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la

prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

> *"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cúal siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*
>
> *2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*
>
> *2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."* (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

> *"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva; en el caso de ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 05 de mayo de 2023, por parte de la profesional en trabajo social o desarrollo familiar adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caquetá, Centro Zonal Florencia 2:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por la hija de la penada, el señor Juan Yony Bonilla (padrino de la menor Y.C.G.P., aporta la siguiente información:

(...)

Refiere que conoció a la niña Y.C.G.P., cuando estuvo en medida de protección del ICBF y ubicada en hogar sustituto en medio familiar, la cual estuvo al cuidado de su progenitora, siendo madre sustituta, la niña ingresó cuando tenía aproximadamente siete meses de edad, estando bajo el cuidado de la mencionada señora, la niña fue bautizada y con la aprobación de sus progenitores biológicos, la señora Cecilia y el señor Juan Yony fueron los padrinos de bautizo y con quienes al parecer se crearon vínculos afectivos.

Durante la visita social realizada al señor Juan Yony y la señora Cecilia Bonilla Castro, se hace necesario realizar entrevista a la señora Gladis Castro, en calidad de progenitora de los mencionados señores con el objetivo de conocer la red familiar con la que cuentan los precitados señores, quien refiere: "la niña llegó a su hogar en muy malas condiciones, desde ahí junto con mis hijos acogimos con mucho cariño a la niña, eso nos lo prohíben pero era algo inevitable, no conozco los padres de la niña, solo una tía paterna, la señora Carmen con la que tuve comunicación varias veces por teléfono

porque ella se consiguió mi número, sin embargo, sirvió de mucho porque logramos bautizar a la niña y mis hijos son sus padrinos, la tía de la niña, la señora Carmen tuvo a la niña, pero se la entregó a mis hijos porque ella no puede tenerla porque sus condiciones económicas eran muy difíciles. (...) desde que mi hija y mi hijo tienen a la niña, yo soy su red de apoyo, todos mis hijos la quieren mucho y están pendiente, al igual que mis nietos, todos aquí en la casa ayudamos a cuidarla"

(...)

DINÁMICA FAMILIAR

De acuerdo a la entrevista sostenida con el señor Juan Yony Bonilla, se podría determinar que la tipología familiar en la actualidad es extensa, dinámica familiar se evidencia estable funcional con roles definidos donde las relaciones interpersonales y los canales de comunicación son positivos, lo que ha permitido una relación de unidad, solidaridad entre los miembros de la familia, así mismo la familia ha establecido normas y límites claros a la niña, quien es una niña que acata órdenes y expresa sus sentimientos a los que considera su familia y ve al señor Juan Yony como su figura paterna, es amorosa y mediante abrazos expresa el cariño que siente por ellos, la niña también identifica como figura materna a la señora Cecilia a sus hijos como hermanos, a la señora Gladys y al señor Santos Elias como sus abuelos.

(...)

GARANTÍA DE DERECHOS

La niña se encuentra vinculada al sistema educativo en la jornada de la mañana en la institución educativa los Alpes sede los Andes en grado transición, cuenta con vinculación al sistema de salud régimen subsidiado Asmetsalud, tiene todas sus vacunas acorde a la edad, asiste a los controles de crecimiento y desarrollo, como actividades extracurriculares, participa de ollas comunitarias los fines de semana, por su cercanía al centro comercial los cuidadores la llevan con regularidad a los juegos que tiene el centro comercial y actividades que realizan, como un día del chef, van a la finca de propiedad de la señora Gladys y el señor Santos Elias, al momento de la visita la niña se observó en buena condiciones física y de salud, con buena presentación personal.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"...se puede conceptuar que, no se identifican situaciones de riesgo, vulneración e infraestructura las cuales puedan afectar la permanencia, crianza, el desarrollo y el bienestar integral de la niña y por el contrario la niña cuenta con sus derechos garantizados por sus cuidadores, quienes le han brindado cuidado, afecto que evidencia fuertes vínculos entre la niña y ellos, a quienes identifica como figuras parentales. Por consiguiente se describe visita social en buenas condiciones habitacionales, los ingresos económicos permiten el cubrimiento de las necesidades básicas, buenas condiciones de higiene, orden y organización, características de infraestructura, equipamiento adecuado, es factible aclarar que existe disposición y voluntad

de los cuidadores para seguir apoyando la garantía de derechos a la niña quien ve a la familia Bonilla Castro como su red familiar."

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si la condenada cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

> *"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la menor hija de la sentenciada, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de la familia Bonilla Castro, familia que de acuerdo a lo reportado en el informe de visita realizado: "... *es de tipología extensa, conformada por la señora Cecilia Bonilla Castro de 48 años de edad, y sus tres hijos Ana María Torres Bonilla, Ernesto Torres, y Cristian Camilo Torres Bonilla, el señor Juan Yony, la señora Gladys Castro y el señor Santos Elias, quienes conforman una red familiar con vínculos afectivos positivos y cohesión familiar*". La menor se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que no depende exclusivamente de la penada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA.

La menor cuenta con apoyo y protección, se encuentra escolarizada, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, de lo consignado en el informe de visita se infiere que se encuentra en condiciones adecuadas de salud.

En este caso, la menor, cuenta no sólo con el apoyo del señor Juan Yony y la señora Cecilia Bonilla Castro, para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, quienes en estos momentos le están brindando los cuidados y protección requeridos.

Es decir que, en este caso, no se presenta la figura de madre cabeza de familia, ya que la menor tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado y protección.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal de la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún

cuando la menor cuenta con el apoyo de sus padrinos y grupo familiar de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la condenada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

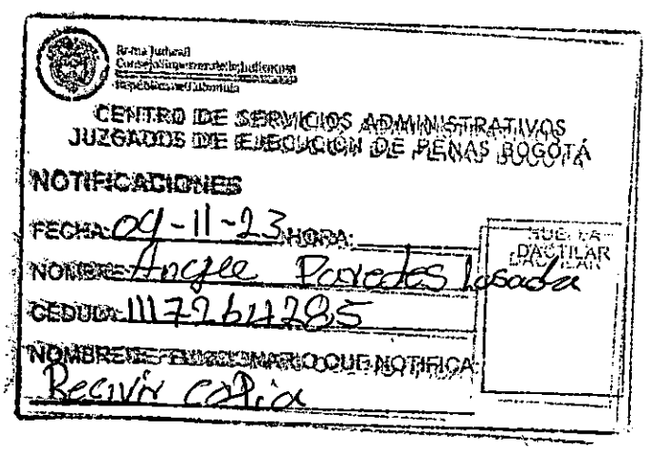
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-11-23 HORA:
NOMBRE: Angie Paredes Losada
CEDULA: 1117961285
NOMBRE Y FIRMA QUIEN NOTIFICA:
Recibí copia
HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV,** de igual manera inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.

B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión

domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al dia siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2019 a la fecha, para un descuento físico de **50 meses, 11 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
08/06/2023	46.16 días
28/06/2023	11.25 días
Total	**250.01 días**

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **58 meses, 21.01 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

¿La sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que la pena acumulada a **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** es de **98 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 58 meses y 24 días.

Tal como se indicó, anteriormente la sentenciada **PAREDES LOSADA**, ha pagado a la fecha **58 meses, 21.01 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-09-73 HORA:

NOMBRE: Angel Ledesma Parada

CÉDULA: 1117264285

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recivir copia

HUELLA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-07641-00 / Interno 6910 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1401
Condenado: VIVIANA PALOMEQUE BERRIO
Cédula: 1031147286
Delito: FABRIC, TRÀFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CARRERA 94 NO. 83 SUR -50, TORRE 7, APARTAMENTO 401, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA, SAUCE CONSTRUCTORA BOLIVAR, BARRIO BOSA RECREO de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado VIVIANA PALOMEQUE BERRIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada VIVIANA PALOMEQUE BERRIO, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión**., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la condena, VIVIANA PALOMEQUE BERRIO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a) **2 días**, 30 de junio y 1 de julio de 2013.
b) Desde el 14 de octubre de 2015 a la fecha.

3.- Es de advertir esta funcionaria judicial que en auto del 17 de julio de 2023, se resolvió:

> **"PRIMERO: REVOCAR** a la condenada **VIVIANA PALOMEQUE BERRIO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **17 meses y 15 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **VIVIANA PALOMEQUE BERRIO,** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto".

Auto que a la fecha no se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada VIVIANA PALOMEQUE BERRIO, cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA**

CP

PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá DE **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en auto de la fecha, se está concediendo la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por sustracción de materia, no se dará trámite a recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 17 de julio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada VIVIANA PALOMEQUE BERRIO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUISION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado VIVIANA PALOMEQUE BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a VIVIANA

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-07641-00 / Interno 6910 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1401
Condenado: VIVIANA PALOMEQUE BERRIO
Cédula: 1031147286
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CARRERA 94 NO. 83 SUR -50, TORRE 7, APARTAMENTO 401, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA, SAUCE CONSTRUCTORA BOLIVAR, BARRIO BOSA RECREO de esta capital

PALOMEQUE BERRIO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 6910

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1401

FECHA DE ACTUACION: 28 / 08 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Viviana Palomeque Bello **Firma:** VivianaP

Cédula: 1031147286 **Huella:**

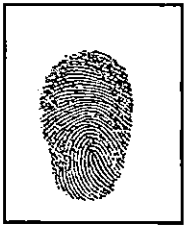

Fecha: 30/ 08/ 2023

Teléfonos: 3209608258 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ **(**_____**)**

Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto Interlocutorio: 1434
Condenado: HENRY GARCES ARDILA
Cédula: 79848014 LEY 600
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HENRY GARCES ARDILA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY GARCES ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga (Santander), el 19 de Diciembre de 2008 a la pena principal de **376 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, al pago de perjuicios morales en el equivalente a 200 S.M.L.M.V, materiales de $1.735.000, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga el 08 de julio de 2009, modifica la sentencia anteriormente descrita en relación con el pago de perjuicios morales para dejarlos en cuantía de 600 S.M.L.M.V.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado HENRY GARCES ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2005 hasta la fecha, para un descuento físico de **214 meses y 29 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
27/07/2010	17 meses y 20.5 días
31/08/2011	3 meses y 20 días
14/06/2013	9 meses y 14 días
26/12/2013	27 días
16/06/2015	4 meses y 6 días
28/10/2016	4 meses y 27.5 días
10/04/2017	2 meses y 11 días
01/09/2017	2 meses y 10 días
19/03/2019	6 meses y 13.5 días
29/04/2019	1 mes y 10.5 días
06/09/2019	2 meses y 17.5 días
16/01/2020	28.5 días
13/08/2021	4 meses y 12.5 días
26/01/2022	2 meses
28/07/2022	3 meses y 2.2 días
TOTAL	**66 meses y 10.5 días**

Para un descuento total de **281 meses y 9.7 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HENRY GARCES ARDILA?

ANALISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que en el presente caso se aplicará el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin la modificación de la ley 890 de 2004, por cuanto los hechos si bien ocurrieron el 03 de septiembre de 2005, en la ciudad de Bucaramanga, en dicha municipalidad no había comenzado a regir el sistema penal acusatorio, pues la misma empezó a regir a partir del 01 de enero de 2006.-

A este respecto me permito traer a colación lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

> ***"El recurrente reclama aplicación, para el caso, de lo normado en el artículo 64 del Código Penal antes de la modificación enunciada, por lo que se presenta imperioso determinar cuál de las disposiciones antes mencionadas es la llamada a regular el asunto.***
>
> ***3.3. Se tiene que el artículo 5° de la Ley 890 entró a regir el 01 de enero de 2005,[1] lo que haría, en principio, viable su aplicación al presente caso, como quiera que la sentencia de primera instancia señaló que la conducta por la que se procede tuvo ocurrencia en el año 2007;[2] sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dada la gradualidad con que entró en vigencia la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, estableció algunos parámetros para la aplicación de la Ley 890:***
>
> *"El fundamento también es equivocado en lo atinente a que el artículo 6° de la Ley 890 del 2004 modificó el artículo 86 del Código Penal. Tal conclusión obedece a dos circunstancias:*
>
> *"Primera, a que toma como similares la resolución de acusación y la formulación de la imputación. Y, segunda, a que olvida que la aplicación de esa ley está ligada al nuevo sistema procesal implementado por la Ley 906 del 2004, esto es, debe operar en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del 'sistema acusatorio oral'."[3] (Subraya la Sala)*
> ***En otra oportunidad la Corte agregó:***
>
> *"En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran,* ***se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año,*** *obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y 454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en 'forma inmediata' "[4] (Negrilla fuera de texto)*
>
> ***Quiere decir lo anterior que los preceptos de la Ley 890, por su inescindible vínculo con el sistema acusatorio, surtía efecto en los distritos judiciales en los que hubiere entrado a regir la Ley 906 de 2004. Por manera que si para el año 2007, -fecha de los hechos-, en el distrito judicial de Barranquilla no había entrado en vigor la Ley 906 de 2004,[5] tampoco cobraba vigencia las***

[1] Ley 890 de 2004. Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.
[2] Folio 17 Cuaderno Copias 62
[3] Auto del 16 de marzo del 2006, radicado 25.133.
[4] Sentencia de 21 de marzo de 2007. MP. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 26065. En el mismo sentido ver, entre otras, Sentencia de 23 de febrero de 2006. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicado 24890; Sentencia de 12 de agosto de 2009. MP. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 31439
[5] Ley 906 de 2004 Artículo 530 Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.
BB.

disposiciones de la Ley 890 del mismo año, de lo que se concluye que la normativa aplicable en el sub-lite sería el antiguo artículo 64 de la ley 599 de 2000, mismo que consagraba como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se reitera, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, criterio que encuentra respaldo si se observa que todo el proceso se ciñó a los cauces de la Ley 600 de 2000.

En síntesis, en el caso sub-examine, para poder acceder al mecanismo sustitutivo, el sentenciado debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal de 2000 sin la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, circunstancia en la que le asiste razón al impugnante." [6]

Realizada la anterior precisión, debemos tener en cuenta que el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, establecía:

> *"**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".* (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional).

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado HENRY GARCES ARDILA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.-

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado HENRY GARCES ARDILA, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que equivale a 225 meses y 18 días, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha 281 meses y 9.7 días en privación física y efectiva de la libertad.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 2686 del 06 de julio de 2023, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno HENRY GARCES ARDILA, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las certificaciones de conducta emitidas por el referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.-

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, y si bien el sentenciado fue condenado por el delito de Extorsión Agravada, se advierte, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016 indicó que el artículo 11 de la Ley 733 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por operar derogatoria tácita.[7]

En enero 1o de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.
Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o) de enero de 2008.
[6] Rad. 08001310700120090005201 del 03 de septiembre de 2010
[7] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2016, Radicado T-89511, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
BB.

Así mismo, tampoco se podría aplicar la Ley 1121 de 2006, toda vez que dicha normatividad empezó a regir a partir del 29 de diciembre de 2006.-

Por lo anterior, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado HENRY GARCES ARDILA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 94 meses y 27.5 días.-

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.-

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, **se impone caución prendaría que se fija en el equivalente a seis (6) S.M.L.M.V.-**

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al sentenciado **HENRY GARCES ARDILA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** peticionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 26-Sep-23

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 74800

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1434

FECHA AUTO: 22-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Caro Ardila

FIRMA PPL:

CC: 79.848.094 BTA

TD: 110862

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

FIRMA

Radicación: Único 11001-63-00-113-2014-00151-00 / Interno 8675 / Auto Interlocutorio: 1285
Condenado: JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA
Cédula: 80724771 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 17 de julio de 2015, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de junio de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 14 días. -**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **98 días** mediante auto del 30 de junio d e2021, para un descuento total de **53 meses y 22 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido

BB.

actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 18106271, 18577900, 18672372 y 18854046, correspondientes al trabajo realizado en los meses de febrero, marzo de 2021, mayo, julio, agosto de 2022 y enero y marzo de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, así como de las horas trabajadas por el sentenciado en del 01 al 22 de abril, 23 al 31 de octubre, noviembre y diciembre de 2019, del 01 al 22 de enero de 2020, mencionadas en los certificados Nos. 17439612, 17637416 y 17788426, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 30 de junio de 2021, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17439612	01/04/2019 a 02/06/2019	56	3.5
17637416	23/10/2019 a 31/12/2019	328	20.5
17788426	01/01/2020 a 22/01/2020	104	6.5
18106271	01/01/2021 a 31/03/2021	88	5.5
18225288	01/04/2021 a 30/06/2021	392	24.5
18313007	01/07/2021 a 31/07/2021	144	9
18754453	01/12/2022 a 31/12/2022	104	6.5
18854046	01/02/2023 a 28/02/2023	120	7.5
Total		**1336**	**83.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1336 horas de trabajo /8 / 2 = 83.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1336 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **83.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

BB.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses y 15.5 días.-**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, fue condenado a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de junio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **56 meses y 15.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

BB.

Así mismo se observa que JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia ubicada en la Carrera 2 B No. 2 – 68 de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como mala del periodo del 23/10/2021 al 22/01/2022, **regular** del periodo del 23/01/2022 al 22/04/2022, y como ejemplar del 23/01/2023 al 22/04/2023, y la Resolución No. 2162 del 01 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios del año 2021 y 2022. **No cumpliendo con este requisito.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA,** en proporción de **ochenta y tres punto cinco (83.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NO RECONOCER de reconocer redención de pena al condenado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de febrero, marzo de 2021, mayo, julio, agosto de 2022 y enero y marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario
BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 30-Ayos-23.

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8675

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1285.

FECHA AUTO: 25-Ayos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jorge Alexander Cossio Gasca

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alexander Cossio Gasca

FIRMA PPL: [signature]

CC: 80724771

TD: 45697

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO 1440
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.
(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

CP

(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.
(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico de **98 meses días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 6.5 días mediante auto del 29 de agosto de 2014
b). 49 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
c). 70 días mediante auto del 4 de diciembre de 2018
d). 11 días mediante auto del 21 mayo de 2019
e). 113 días mediante auto del 7 de diciembre de 2022
e). 75 días mediante auto del 24 de agosto de 2023

Para un descuento total de **108 meses y 24.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bocotá. Colombia

Se advierte que la pena de multa, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, que la pena de multa, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO 1440
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

SEXTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 Sep 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1440

FECHA AUTO: 31 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06.09.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Fernando Ruiz

FIRMA PPL: [signature]

CC: 79732399

TD: 79659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO 1440
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.
(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

CP

(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.
(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico de **98 meses días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 6.5 días mediante auto del 29 de agosto de 2014
b). 49 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
c). 70 días mediante auto del 4 de diciembre de 2018
d). 11 días mediante auto del 21 mayo de 2019
e). 113 días mediante auto del 7 de diciembre de 2022
e). 75 días mediante auto del 24 de agosto de 2023

Para un descuento total de **108 meses y 24.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, que la pena de multa, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO 1440
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

SEXTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 1 Sep 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 31 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: ____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Fernando Ruiz Jimenez

FIRMA PPL: ____

CC: 79-732-399

TD: 79659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION

JEPMS

Ubicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 1472
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **135 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	**499.4 días**

Para un descuento total de **151 meses y 29.4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN?

89

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608000 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la resocialización y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como lo pretendió entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable [...] en razón a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que fueron resumidos en la sentencia de la siguiente manera:

"El 04 de abril de 2012, a eso de las 22:50 horas en inmediaciones del centro comercial La Gran Estación de esta ciudad. FELIPE EDUARDO MOSQUERA RUIZ y EMMA CRISTINA HERNANDEZ SANCHEZ abordaron un taxi que exhibía la placa VDV-63[illegible] y le dijeron al taxista que los llevara al sector Chapinero Alto, enrutándose por la Avenida El Dorado (Calle 26), virando para dirigirse por el barrio Teusaquillo, donde a la altura de la Calle 33 con Cra 17 el conductor paró mientras discutía con los pasajeros si seguía por la carrera 15 o por la 17,queriendo imponerles su voluntad, que en realidad fue darle ocasión a otros dos sujetos (sus secuaces) de atracar a los pasajeros, a mano armada (un cuchillo), facultándole a uno de ellos que abordara el vehículo, para lo cual le quitó el seguro a la portezuela delantera derecha, asiento de atrás, permitiéndole al rapaz que los atacara y punzara en las piernas en el forcejeo que sostenía con FELIPE EDUARDO MOSQUERA RUIZ para arrebatarle una maleta que contenía, entre otras pertenencias, un computador avaluado en dos millones de pesos y dinero en efectivo (300 mil pesos), en tanto EMMA CRISTINA HERNANDEZ la despojó de su reloj avaluado en medio millón de pesos y de unos pendientes estimados en $150.000.

El ladrón logró su cometido no obstante la joven haber logrado bajar el vidrio de la ventanilla y dar voces de auxilio, poniendo sobre alerta a varios taxistas y un motociclista que acompañante, ante lo cual el chofer le expresó al sujeto que había ingresado al auto 2bótese, bótese que nos cogieron" (tal cual relataron las víctimas).

El taxista detuvo la marcha y su secuaz se desmontó, huyendo raudo con la maleta y el contenido dicho, la pareja logró apearse y maltrechos y sangrantes por las heridas, alcanzaron a llegar al CAI de Teusaquillo, donde les prestaron inmediata atención y los remitieron a un dispensario.

El epílogo fue la aprehensión del taxista, quien disimuladamente buscó eludirse siguiendo por la Carrera 15, hasta que a la altura de la calle 33, unos taxistas a quienes llamó la atención la situación anómala que se presentaba dentro de ese vehículo lo detuvieron, le preguntaron qué pasaba: y aunque pretendió darse por víctima de la pareja que había logrado desmontarse, sus explicaciones no persuadieron, al advertir aquellos que el taxi llevaba aseguradas las puertas traseras, no tenía en los vidrios laterales [illegible] de placa y

de orden, y la situación misma de la joven gritando y el taxista escabulléndose permitían captar su insinceridad.

El taxista fue aprehendido y confiado a la gendarmería adscrita al CAI de Teusaquillo, identificándose como JORGE LUIS VANEGAS BERMUDEZ. Más tarde acudió al CAI referido CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA. para reclamar el taxi que había facilitado para el atraco en el que él también participó, según hubo de reconocerlo en declaración jurada ante la Fiscalía, produciéndose después en su aprehensión, al ser reconocida por las víctimas como un los rapaces.

Posteriormente se desveló la identidad de CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como otro de los coautores, a quien RANGEL BEDOYA señaló de haber sido quien lo invitó a participar en asaltos a pasajeros presentando el carro, y quien con el sujeto mencionado como OSWALDO (el que, según versión de Rangel Bedoya, con cuchillo en mano arrebató la maleta) flanqueó a las víctimas en este asunto que les resultó parcialmente fallido".

Así mismo el Juzgado Fallador indicó:

Como se trata de un delito que por sí mismo comporta gravedad, dadas las circunstancias específicas de violencia sobre las víctimas en el acto de despojo, aprovechado de manera artera condiciones de indefensión en la utilización de un servicio público de transporte...".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto con otros dos sujetos, se cometieron otros punibles, lo cual deja entrever la personalidad del penado, pues haciendo uso de la prestación del servicio público taxi, recogían a sus víctimas con ocasión de atracarlos, a mano armada con cuchillo, siendo cómplice en el abordaje del vehículo por uno de los tres del mismo y así atacar y punzar en las piernas a las víctimas para luego proceder a arrebatarles sus pertenencias.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra la libertad y patrimonio económico de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, en atención al preacuerdo realizado con el sentenciado.-

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, fue condenado a 194 meses y 20 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 116 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de junio de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **151 meses y 29.4 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1471 del 20 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 115-0024-2017 del 17 de mayo de 2017. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia, ha sido buena y ejemplar, en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 115-0024-2017 del 17 de mayo de 2017, lo es porque no ha estado todo el tiempo en prisión intramural.-

3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 711.33 S.M.L.M.V., la cual no ha sido cancelado. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal esta orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50636), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el

Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"De conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 352 C.P.P, estas penas se disminuirán en una tercera parte (1/3) honrando el referido preacuerdo, por lo que en definitiva la pena atribuible a CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMÁN será de 194 meses y veinte días de prisión (equivalente a 16 años más 4 meses y 20 días) y multa equivalente a 711... S.M.L.M.V ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento al honrar el preacuerdo realizado con el sentenciado. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido hace varios AÑOSy si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 115-0024-2017 del 17 de mayo de 2017, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra actualizada, ya que el penado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 06 de junio de 2012. Debe tenerse en cuenta que no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, pues si bien en un momento se presentaron novedades, las mismas fueron justificadas por la situación de salud, por la que padece actualmente el penado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 42 meses y 20.5 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 1472
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN,** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad, correo electrónico castroguzman680@gmail.com, abonado telefónico 3135747970.- 3107910003 3204323065

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X 22-09-23
X Carlos E. Castro Guzmán
X 79332108

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

SC.

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1542
Condenado. CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2013, para un descuento físico de **135 meses y 14 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	**499.4 días**

Para un descuento total de **152 meses y 3.4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al Centro Médico Bienestar Bosa, ubicado en la calle 65 Sur # 78 H – 51 Centro Comercial Gran Plaza, el día 6 de octubre de 2023 a las 12:00 p.m., para cita de fisioterapia y el día 12 de octubre de 2023 a las 10:40 a.m., para cita de odontología.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que, el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar

Radicado Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1542
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula. 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

Otras Determinaciones

Téngase en cuenta que mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se autorizó permiso para asistir a La Nueva EPS, con el fin de solicitar citas médicas de fisioterapia y laringología, por tanto, téngase en cuenta las órdenes allegadas como soporte de asistencia a dicho trámite el día 15 de septiembre de 2023 por parte del penado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, para asistir al Centro Médico Bienestar Bosa, ubicado en la calle 65 Sur # 78 H – 51 Centro Comercial Gran Plaza, el día 6 de octubre de 2023 a las 12:00 p.m., para cita de fisioterapia y el día 12 de octubre de 2023 a las 10:40 a.m., para cita de odontología, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta lo señalado en le acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al sentenciado para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGM

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

X 22-09-23
X Carlos E. Castro G.
X 79 332 108
X

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 1250
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 4 días.**

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor del penado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18471954	01/01/2022 a 31/03/2022	**372**	**31**
18562229	01/04/2022 a 30/06/2022	**360**	**30**
18668668	01/07/2022 a 30/09/2022	**378**	**31,5**
18776864	01/10/2022 a 31/12/2022	**366**	**30,5**
18811400	01/01/2023 a 31/03/2023	**378**	**31,5**
Total		**1854**	**154.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1854 horas de estudio / 6 / 2 = **154.5 días** de redención por estudio.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Se tiene entonces que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1854 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Diréctor del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **154.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses y 8.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, en proporción de **ciento cincuenta y cuatro punto cinco (154.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 10/08/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JUAN TOVAR
Firma JUAN
Cédula 1120383563
El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 1251
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 28 días.**

4.- En auto de la fecha se reconoció redención de pena en proporción de **154.5 días,** para un descuento total de **52 meses y 8.5 días.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima ó al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES fue condenado a **97 meses y 6 días de prisión** (pena acumulada), correspondiendo las 3/5 partes a **58 meses y 10 días.**

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, ha pagado a la fecha **52 meses y 8.5 días en prisión,** no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, claramente establece que la petición de libertad condicional debe estar acompañada de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento penitenciario, documento que se echa de menos en este evento, obrando por el contrario, oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-9812 de fecha 10 de julio de 2023, en donde se informa que *"el Establecimiento Carcelario se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE para el trámite de Libertad Condicional toda vez que no cumple con lo establecido en el Artículo 64 de la ley 599 de 2000, inciso 1: (1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.)*.

Por lo tanto, al no haber concepto favorable por parte del Consejo de Disciplina para la concesión del mecanismo sustitutivo, se despachará negativamente la solicitud de libertad condicional impetrada por JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZ... DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. JUAN TOVAR

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JC

Firma 1120383653

Cédula 16/08/23

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, estuvo privado de la libertad **(1 día)** el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 28 días.**

4.- En auto de la fecha se reconoció redención de pena en proporción de **154.5 días,** para un descuento total de **52 meses y 8.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

*3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado al condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 1252
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. JG Ca Pn
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JUAN
Firma 1120383563
Cédula 16-08-22
El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01420-00 / Interno 18234 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1319
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DETENIDO MODELO OTRA PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **WILSON YESID PRIETO,** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1012348332.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON YESID PRIETO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Mayo de 2016, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 18 de mayo de 2016, desde ese entonces a la fecha han transcurrido 7 años, 3 meses, 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 18 de mayo de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido 7 años, 3 meses, 7 días, es decir lapso superior a cinco años que demanda la norma para la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal

vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **WILSON YESID PRIETO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1012348332, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29-09-23 HORA:
NOMBRE: Wilson Yesid Prieto
CÉDULA: 1012348332
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO No. 1496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004
DOMICILAIRIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la petición del sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** de permiso para salir de su residencia a realizar domicilios, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C de BOGOTA D.C., el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de 96 MESES de prisión, MULTA DE 66.66 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.66 salarios mínimos lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **4 meses, 26 días,** del 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).

b) **18 meses; 23 días** Del 28 de febrero de 2022 a la fecha. Para un total de pena cumplida de **23 meses, 19 días.**

PETICIÓN

El sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** solicita:

> "Respetuosamenre me dirijo a usted señora juez con el fin de tenga la posibilidad de ayudarme ya que por motivos de desplazamientos ya mi jefe solo me esta dando trabajo 3 veces a la semana puesto que ya no puedo realizar las compras de

materiales en la mañana para trasladarlas al taller y el trabajo a bajado y en ese orden de ideas la situacion economica ya que nuestra familia esta compuesta por 3 menores los cuales estudian y pues el dinero no nos alcansa con lo de mi empleo en tecnimontajes, por tal motivo montamos un restaurante pequeño en la casa para vender almuersos desayuno y empanadas mi esposa cocina pero no tenemos quien lleve los deaayunos y almuersos que piden aunque no es una distancia tan grande y esta dentro del rango de desplazamiento de su señoria me autorizo quisiera pedirle me autorize realizar esa funcion en los dias que no trabaje llevar dichos domicilios los cuales no superan un rango de 10 cuadras de distancia de mi casa no lo he hecho por miedo a incumplir lo ordenado por su señoria agradezco pueda darme esa oportunidad es de aclarar que seria en el horario de 8 am a 2pm en los alrededores de mi lugar se residencia pido me pueda ayudar para seguir sacando mi familia adelante gracias anexo fotos del restaurante que empezamos con todo respeto con las uñas es el dicho gracias señora juez(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del rango de trabajo elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

> *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o* ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO No. 1496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004
DOMICILAIRIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de (...) corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)"[2]

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el 25 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió:

"PRIMERO.-CONCEDER permiso al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doictor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO No. 1496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004
DOMICILAIRIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico, al penado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

En esta oportunidad el condenado solicita permiso para salir de su lugar de residencia a realizar domicilios, cerca al lugar donde vive, pues la situación económica de la casa es precaria, en el horario de ocho de la mañana a dos de la tarde. A este respecto es de indicar que dicha petición se torna improcedente, pues no tiene un lugar fijo, que permita realizar una vigilancia a la prisión domiciliaria.

Se advierte que el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares determinados pero en diferentes horarios, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, denaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que en la petición, se indica labores de en donde **MONTAÑO GONZALEZ** , debe desplazarse a diferentes lugares y horas, a lo cual no es dable acceder, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por parte de la ciudad sin restricción alguna, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado en las condiciones que pretende, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se negará el permiso para salir de su residencia a l al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** realizar domicilios, conforme la documentación allegada.

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO No. 1496
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004
DOMICILAIRIA - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar el permiso para salir de su residencia al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** a realizar domicilios, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

cp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 19614

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1496

FECHA DE ACTUACION: N/A 20 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexander Martelo **Firma:**

Cédula: 7924841 **Huella:**

Fecha: 26 / 09 / 2023

Teléfonos: 3196720778

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ **(** _____ **)**

JI 19965

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-05862-00 / Interno 19965 / Auto Interlocutorio: 1356
Condenado: BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS
Cédula: 52162750 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 07 de enero de 2014, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **80 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 13 de julio de 2018 este Despacho Judicial, resolvió redosificar la pena impuesta, dejándola en **60 meses de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de agosto de 2021, para un descuento físico de **24 meses y 25 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 10 días mediante auto del 18 de febrero de 2022
b). 9.5 días, mediante auto del 22 de julio de 2022
c). 18.5 días, mediante auto del 28 de febrero de 2022
d). 24 días, mediante auto del 17 julio de 2023

Para un descuento total de **26 meses y 27 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para la sentenciada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

La Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, el

BB.

informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada ROJAS VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de agosto de 2021.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mediana seguridad según concepto 2781412, mediante acta Número 129-022-2023 del 17 de abril de 2023.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "ED. MEDIA MEI CLEI V" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra constancia, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS "*SI sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS.-

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).
88.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)." [2]

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2781412, mediante acta Número 129-022-2023 del 17 de abril de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenada a 60 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **26 meses y 27 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada ROJAS VARGAS, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, indicó que la sentenciada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo, el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de estudio durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de junio de 2022 y el 20 de marzo de 2023, la cual fue calificada en el grado de ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no del 70 % de esta. -

Por otra parte, estima este Despacho que con base a la constancia de verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia. -

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por la condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS.-

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
BB.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-05862-00 / Interno 18865 / Auto Interlocutorio: 1356
Condenado: BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS
Cédula: 52162750 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01 09-23 HORA:

NOMBRE: Blanca Rocio Rojo

CÉDULA: 52162750 BG-1A

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí Copia.

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **112 meses y 6 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 23.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2015
b). 130.75 días mediante auto del 16 de agosto de 2018
c). 83 días mediante auto del 12 de junio de 2019
d). 18.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
e). 248.75 días mediante auto del 28 de octubre de 2021
f). 37.5 días mediante auto del 28 de enero de 2022
g) 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2022
h). 43.5 días, mediante auto del 20 de febrero de 2023
i). 54.25 días, mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **134 meses y 22.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI

11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El 24 de abril de 2014, el SI, DIEGO FERNANDO PEREZ, patrullaba por el barrio "Paz Naranjos" cuando fue abordado por ciudadanos del sector quienes le manifestaron que desde hacía tres días no veían a su vecino ISMAEL BELTRÁN VARGAS, residente en el inmueble ubicado en la Diagonal 52 Bis A No. 3 – 74 Sur, al llegar a la vivienda fueron atendidito por YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, quien autorizó el ingreso de los uniformados quienes no encontrarían más que chatarra acumulada, no obstante le solicitaron al joven que los acompañara al CAI Palermo – Sur, para realizar la anotación del procedimiento realizado y nuevamente a las 10:30 pm, retornaron al inmueble en compañía del joven donde se encontraba presente SANDRA VIVIANA BELTRÁN VALLEJO, quien se entrevistó con éste y reconoció haberlo quitado la vida a su padre y que lo había escondido en el interior de la vivienda bajo montones de ropa.

Conforme a lo anterior, hacia las 22:50 horas de es mismo 24 de abril, el Centro automático de Despacho CAD reportó diligencia de inspección Técnica a Cadáver a realizarse en la calle 53 Bis A Sur No. 3 – 74 al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de ISMAEL BELTRAN VARGAS, quien fue encontrado amarrado de pies y manos con dos bolsas plásticas alrededor de la cabeza y una prenda de verter amarrando de igual manera la cabeza."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en

BB.

mención, agredió a su victima con elemento contundente y colocación de bolsas en la cabeza y el cuello, ocasionándole la muerte.-

Sumado a ello, el condenado tenia pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en mención, agredió a su victima con elemento contundente y colocación de bolsas en la cabeza y el cuello, ocasionándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilicito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, fue condenado a 220 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 132 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el dia 25 de abril

de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **134 meses y 22.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia, como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2567 del 22 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, y si bien registro conducta mala y regular en el año 2017, ya han pasado más de 6 años de ésta, así mismo verificándose en la cartilla biográfica reportes de visita positiva, presentados por el INPEC, obrante en el expediente, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-086-2022 del 09 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):
>
> Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
>
> 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
>
> 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
>
> 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase. "

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de "Mínima" según acta No. 113-086-2022 del 09 de agosto de 2022, así mismo, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en el Calle 63 D Bis No. 113 D - 19. Barrio Sabanas del Dorado, Localidad de Engativá de esta ciudad. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[29], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[30].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[32], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608O0 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodriguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).
>
> Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).
>
> Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

> "(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».
>
> Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador.-

"...no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario observa el Despacho que si aparece en favor del procesado una circunstancia de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, encontrándose actualmente en la fase de "Mínima" según acta No. 113-086-2022 del 09 de agosto de 2022, así mismo, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único **antecedente judicial vigente** que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-

EB.

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 65 meses y 7.25 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 63 D Bis No. 113 D - 19, Barrio Sabanas del Dorado, Localidad de Engativá de esta ciudad., abonado telefónico 3173270843.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1357

FECHA DE ACTUACION: 30 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: YEISON BETTEAN VALLEJO **Firma:**

Cédula: 80.801.070 **Huella:**

Fecha: 1 / SEP / 2023

Teléfonos: 3173270843

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 1287
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, dentro del radicado 2013-03514, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **147 meses y 24 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **80 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 94 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
b). 9.5 días mediante auto del 12 de mayo de 2019
c). 76 días mediante auto del 04 de diciembre de 2020
d). 51.5 días mediante auto del 09 de diciembre de 2020
e). 46 días mediante auto del 15 de diciembre de 2021
f). 37 días mediante auto del 24 de agosto del 2022
g). 36.5 días mediante auto del 06 de marzo de 2023

Para un descuento total de **92 meses y 8.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 1287
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, dentro del radicado 2013-03514, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **147 meses y 24 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **80 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 94 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
b). 9.5 días mediante auto del 12 de mayo de 2019
c). 76 días mediante auto del 04 de diciembre de 2020
d). 51.5 días mediante auto del 09 de diciembre de 2020
e). 46 días mediante auto del 15 de diciembre de 2021
f). 37 días mediante auto del 24 de agosto del 2022
g). 36.5 días mediante auto del 06 de marzo de 2023

Para un descuento total de **92 meses y 8.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18776916	01/10/2022 a 31/12/2022	**600**	**37.5**
18811475	01/01/2023 a 31/03/2023	**608**	**38**
Total		**1208**	**75.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1208 horas de trabajo /8 / 2 = 75.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1208 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 24 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Desde marzo de 2015, en el barrio El Amparo de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., operaba una organización delincuencia dedicada al tráfico de estupefacientes como cocaína y marihuana, la cual era conformada por JEAN CARLO ROMERO BELTRÁN, WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL, DIEGO JULIO PRIETO SIERRA, MIGUEL ÁNGEL OBANDO JARAMILLO Y JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE.

La líder dicha organización era RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN, quien además utilizaba menores de edad para expender sustancias estupefacientes.

BB.

El 14 de diciembre de 2016, durante las diligencias de allanamiento y registro para dar con la captura de la banda de la banda criminal, se les encontró a sus miembros 734 gramos netos de cocaína y 16 gramos netos de marihuana, distribuidos así:

En la calle 40 G Sur No. 81 H – 35, residencia de la señora RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN, se encontraron dos menores de edad. Allí también estaban presentes JEAN CARLO ROMERO BELTRÁN y WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ. En el lugar se incautaron 517 gramos netos de cocaína y $525.000.

En la calle 40 G Sur No. 81 H – 39, se encontraba DIEGO JULIO PRIETO SIERRA, y se incautaron 95.5 gramos netos de cocaína y $1.363.000.

En la calle 40 G Sur No. 81 H – 52, residencia de MIGUEL ÁNGEL OBANDO JARAMILLO, quien se identificó espuriamente como DAVID LEONARDO con tarjeta de identidad. En el lugar se incautaron 37.9 gramos netos de cocaína, 16 gramos netos de marihuana y $516.000.

En la carrera 81 K No. 40 G Sur – 03, residencia de JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE Y ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL, se incautaron 83.6 gramos netos de cocaína, y $1.369.500."

Así mismo, por el proceso acumulado y emitida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Tuvieron su génesis el 23 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 9:55 a la altura de la calle 27 Sur No. 11-19 de esta ciudad, cuando los señores Julián Andrés Vásquez Duque y James Arles Ávila Calvache sostuvieron una discusión en plena vía pública y en desarrollo de la misma, el último sujeto provisto de un arma blanca le produce herida a VASQUEZ DUQUE, en región torácica, que produce su muerte casi de inmediato ya que trasladado a Centro Médico ya llega sin signos vitales"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en mención dentro de la organización delincuencial a la cual pertenecía se encargaba de comercializar sustancias estupefacientes. Así mismo, es de mencionar que, respecto a la sentencia acumulada, el delito es de gran significación, pues se atentó contra uno de los derechos más preciados por el Estatuto Colombiano, como lo es el derecho a la vida. -

Sumado a ello, el condenado tenia pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública y vida, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en mención dentro de la organización delincuencial a la cual pertenecía se encargaba de comercializar estupefacientes, aunado a que por el proceso acumulado fue sentenciado por agredir con arma cortopunzante a una persona, quien falleció a causa de las heridas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud y vida de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

BB.

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de las conductas punibles, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que los juzgados falladores no endilgaron circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes.de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, fue condenado a 147 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 88 meses y 20 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **94 meses y 24 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión, como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 2588 y 2151 del 08 de junio y 19 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 114-29-2023 del 31 de mayo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):
>
> Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
>
> 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
>
> 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
>
> 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase..".

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de "Mínima" según acta No. 114-29-2023 del 31 de mayo de 2023, no se ha reportado infracción alguna y//o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en el Sector G, Manzana 1, Casa 41, Barrio Nueva Colombia de Florencia Caquetá. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1475 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[90], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

BB.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus

características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial las conductas desplegadas por JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, son graves, como son Concierto para Delinquir, Tráfico de Estupefacientes y Homicidio, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia principal que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues en el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador que hubo preacuerdo con el condenado.-

Ahora bien, por el proceso acumulado, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, indicó:

"Ahora, comoquiera que en este asunto solo concurre circundanticas de menor punibilidad, esto es, la carencia de antecedentes penales..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, encontrándose actualmente en la fase de "Mínima" según acta No. 114-29-2023 del 31 de mayo de 2023, no se ha reportado infracción alguna y//o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

BB.

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 63 meses**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE,** en proporción de **setenta y cinco punto cinco (75.5) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre James ales avila calvaches

Firma

Cédula 1022360833 T.P. 378037.

El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 1439
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, dentro del radicado 2013-03514, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **147 meses y 24 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **80 meses y 29 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 94 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
b). 9.5 días mediante auto del 12 de mayo de 2019
c). 76 días mediante auto del 04 de diciembre de 2020
d). 51.5 días mediante auto del 09 de diciembre de 2020
e). 46 días mediante auto del 15 de diciembre de 2021
f). 37 días mediante auto del 24 de agosto del 2022
g). 36.5 días mediante auto del 06 de marzo de 2023
h). 75.5 días mediante auto del 31 de agosto de 2023

Para un descuento total de **95 meses y 5 días.**

4.- El 31 de agosto de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. –

BB.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

> *"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1287/23 del 31 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

[1] C Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
BB.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 1439
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE** en el auto No. 1287/23 del 31 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE,** ante la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 13 OCT 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre James arles avila calvache.

Firma

Cédula 1022360833

El(la) Secretario(a)

BB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad **(10 meses y 13 días)** del 6 de noviembre de 2011 [1]al 19 de septiembre de 2012[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **105 meses y 05 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

[1] Fecha de captura en flagrancia
[2] Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.

a). 211.75 días, mediante auto del 21 de junio de 2018
b). 143 días mediante auto del 4 de diciembre de 2019
c). 147.5 días mediante auto del 30 de junio de 2021
d). 30 días mediante auto del 03 de febrero de 2022
e). 122 días mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **126 meses y 29.25 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18582948	01/04/2022 a 30/06/2022	**424**	**26,5**
18670808	01/07/2022 a 30/09/2022	**432**	**27**
18752182	01/10/2022 a 31/12/2022	**448**	**28**
18837515	01/01/2023 a 31/03/2023	**464**	**29**
18922320	01/04/2023 a 30/06/2023	**456**	**28,5**
Total		**2224**	**139 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2224 horas de trabajo /8 / 2 = 139 días de redención de pena por trabajo.
Por tanto, el penado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2224 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **139 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **131 meses y 18.25 días.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **134 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **131 MESES, 18.25 DÍAS.** Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1396
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: SIN DELITOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, en proporción de **ciento treinta y nueve (139) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR al condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 Sep 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26932

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1396

FECHA AUTO: 5 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Segundo Salvador Quintero Avellaneda

FIRMA PPL: [signature]

CC: 4.245.421 Sativa Norte

TD: 63796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1352
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY,** conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ROJAS MONROY, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 días de prisión.-**

3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado FELIPE ROJAS MONROY, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión,** así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROJAS MONROY, **para dejar la sanción en 98 meses y 13 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión.-**

5.- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ROJAS MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **94 meses y 15 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **101.5 días,** mediante auto del 14 de agosto de 2018
b). **93.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total **101 meses. -**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado FELIPE ROJAS MONROY, fue condenado a 113 meses y 27 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 68 meses y 10, y se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **101 meses**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que FELIPE ROJAS MONROY, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Calle 58 Sur 17 Este – 37 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo 20/07/2019 al 19/10/2019, **regular** del periodo del 20/10/2019 al 19/01/2020 y ejemplar del periodo

BB.

20/07/2022 al 19/10/2022, y la Resolución No. 2246 del 01 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2019 y e inicios de 2020. **NO cumpliendo con este requisito,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FELIPE ROJAS MONROY, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Calle 58 Sur 17 Este – 37 de esta ciudad. abonado telefónico 3123181716-3024022031.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27403

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF.__ OTRO__ No. 1352 FECHA ACTUACION: 30-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Felipe Rojas Monroy

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000774628

NUMERO DE TELEFONO: 3024092031

FECHA DE NOTIFICACION: DD 01 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

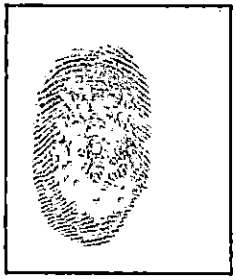

Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto INTERLOCUTORIO 1444
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor OMAR ANDRES RIVERA TORRES.

ANTECEDENTES

1.- Se establece que OMAR ANDRES RIVERA TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís Putumayo, el 19 de noviembre de 2020 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 07 días.-**

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena en **48.25 días,** mediante auto del 30 de septiembre de 2022, para un descuento total **45 meses y 15.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **45 meses y 15.25 días de prisión.** Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ABRIL de 2022 a la fecha.**

CP

Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto INTERLOCUTORIO 1444
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada OMAR ANDRES RIVERA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ABRIL de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 5-Sep-23

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29738

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1444

FECHA AUTO: 4-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-09-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Andres Rivera

FIRMA PPL: ____

CC: 1087 799 632.

TD: 107508

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 1471
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES,** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR ANDRES RIVERA TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís Putumayo, el 19 de noviembre de 2020 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 17 días.-**

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena en **48.25 días,** mediante auto del 30 de septiembre de 2022, para un descuento total **46 meses y 5.25 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se**

BB.

Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 1471
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18929107	01/06/2023 a 30/06/2023	**120**	**10**
18962471	01/07/2023 a 31/08/2023	**240**	**20**
Total		**360**	**30 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = 30 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que OMAR ANDRES RIVERA TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **360 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, , expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 5.25 días.** -

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **47 meses y 5.25 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OMAR ANDRES** RIVERA **TORRES**, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 15- Sept-23

UBICACIÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29138

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1271

FECHA DE AUTO: 14-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

FIRMA: [signature]

CC: 1088299632

TD: 107508

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.362 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 6 días. -**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

a). 123.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2023
b). 61 días mediante auto del 09 de junio de 2023

Para un descuento total de **39 meses y 10.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez. *previa valoración de la conducta punible,* concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

BB.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica. cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha

sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delincuencial denominada "Los Chapos", la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.

Se puede acreditar que esa organización delictiva, denominado "Los Chapos", en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAUIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delincuencial, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28

jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado a 62 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **39 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. No. 2223 del 19 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

BB.

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, el fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.352 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[52], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de

reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

"219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

BB.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "De acuerdo a los términos del preacuerdo presentado y sustentado en audiencia respectiva por el señor Fiscal Delegado, OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ, aceptan la comisión de los delitos en precedencia referidos, a título de autor, en relación con concierto para delinquir, y los restantes en calidad de coautores y se ofrece como beneficio, para los fines de la pena a imponer, la degradación de autor a cómplice, por lo que, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal...."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que MONASTERIO BLANCO, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 114-20-2023 del 26 de abril de 2023", se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas.-

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 22 meses y 9.6 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32396 / Auto Interlocutorio: 1350
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 01-09-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Osmel Edmundo
Firma Monasterio Blanco
Cédula T.P. 9820648
El(la) Secretario(a)

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayssel Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

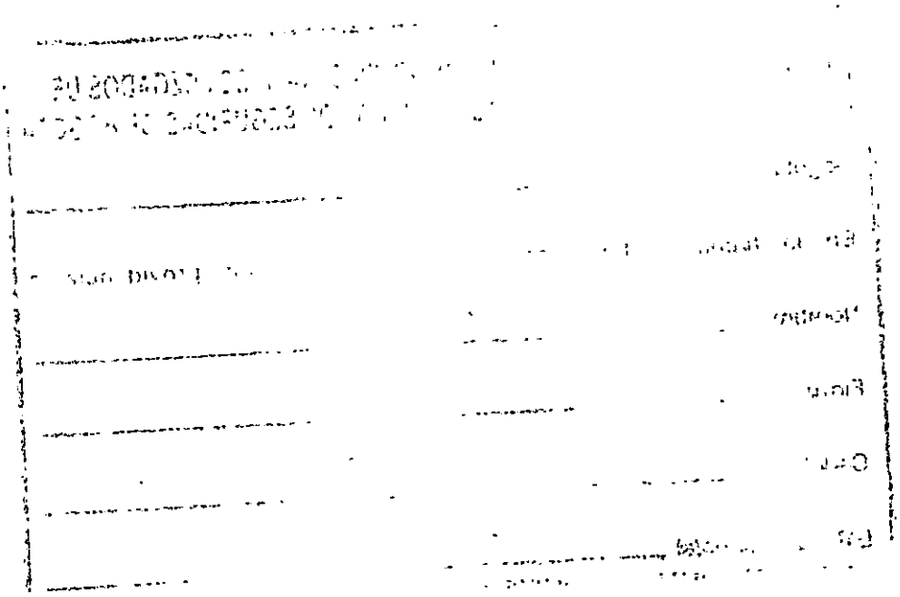

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1477
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del apoderado del sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO,. fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 25 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

a). 123.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2023
b). 61 días mediante auto del 09 de junio de 2023

Para un descuento total de **39 meses y 29.5 días.**-

3.- El 30 de agosto de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART. 366.—Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

BB.

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1477
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820848 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la graveded de la conducta punible." .

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1350/23 del 30 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO,** en el auto No. 1350/23 del 30 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO,** ante la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

[1] C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
BB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

En la fecha notifiqué personalmente la providencia
Bogotá, D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **WILSON FRANCO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON FRANCO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 26 de Mayo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión y Multa de 1354 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 30 de agosto de 2023 este despacho acumuló la pena con la de la sentencia dentro del proceso 2019 09336 proferida por el Juzgado 17 Pena Municipal de Conocimiento de Bogotá, quedando la pena en **83 meses y 6 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FRANCO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de noviembre de 2020** para un descuento físico de **33 meses y 7 días.**

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 116 días, mediante auto del 26 de mayo de 2023.
b). 58.33 días, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **39 meses y 1.33 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado WILSON FRANCO?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

> *"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*
>
> *2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*
>
> *2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."* (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

> *"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*
>
> *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..:"*

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de WILSON FRANCO, de la visita domiciliaria realizada el 28 de junio de 2023, por parte de la asistente social designada por el Centro de Servicios Administrativos, se estableció lo siguiente:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por el hijo del penado, la entrevistada de nombre Sandra Figueroa Quinayas, quien es la compañera permanente del penado, aporta la siguiente información:

(...)

Del menor W.D.F.F., hijo del PPL; edad 6 años, escolarizado en Colegio Distrital Aquileo Parra, en el barrio Verbenal, de la misma localidad, jornada de 12:30 p.m. a 5:30 p.m., en grado primero de primaria. La madre le paga servicio de ruta escolar que lo lleva y trae del colegio. De igual manera, mientras la madre termina la jornada laboral y cuando los hermanos no pueden estar al pendiente del niño, se apoya en una señora, conocida de años, para su cuidado, de quien refiere es de confianza e incluso le ayudó a cuidar su hijo mayor, a quien le paga una mensualidad de $80.000 y quien está pendiente del desayuno del menor, de alistarlo para el colegio, le da el almuerzo y en la tarde es la madre del niño, quien lo recibe de la ruta. El niño está afiliado a EPS Sura, no se reporta grave enfermedad o discapacidad del menor, refiere que su desempeño escolar es acorde para su nivel académico, ya está aprendiendo a leer y escribir. Expresa que el niño tiene un buen comportamiento, responsabilidades asignadas acordes a su edad. Siempre está bajo el cuidado de un adulto responsable. El fin de semana manifiesta se realizan actividades como ir al parque, comer helado, jugar. El menor tiene comunicación telefónica con el padre. Durante la entrevista se observó que el menor se encontraba en casa con la madre, percibiendo un niño de buen ánimo, bien cuidado, sonriente.

(...)

De las observaciones consignadas por la asistente social en el informe de visita domiciliaria se extrae:

(...)

De las condiciones del hijo menor de edad del PPL, se establece que siempre ha estado bajo el cuidado de la madre y sus hermanos mayores, la mamá es quien vela por su manutención, persona que cuenta con empleo, que le permite satisfacer necesidades básicas. El niño está escolarizado, afiliado a EPS, no presenta grave enfermedad ni discapacidad, buen desempeño escolar y comportamiento adecuado con su familia, se le han generado hábitos, tiene responsabilidades acordes para su edad; siempre está bajo el cuidado de un adulto responsable, por lo cual no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono. De su cuidadora principal, que es la madre, no se reporta grave enfermedad o discapacidad.

(...)

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

> *"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el menor W.D.F.F., hijo del sentenciado, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de su madre, escolarizado y en buenas condiciones de salud.

En este caso, el menor, cuenta no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con sus hermanos mayores, quienes en estos momentos le están brindando los cuidados y protección requeridos.

Es decir que, en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que la menor W.D.F.F., tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado y protección; por lo tanto, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a WILSON FRANCO.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado WILSON FRANCO, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando el menor cuenta con el cuidado y apoyo de su madre y sus hermanos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al condenado **WILSON FRANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

11-09-23

X. Wilson Franco

X Cecilian Ernes

X80872471

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON FRANCO,** conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON FRANCO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 26 de Mayo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión y Multa de 1354 SMLMV,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de agosto de 2023 este despacho acumuló la pena con la de la sentencia dentro del proceso 2019 09336 proferida por el juzgado 17 penal municipal de Bogotá, quedando la pena en **83 meses y 6 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FRANCO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de noviembre de 2020** para un descuento físico de **33 meses y 7 días.**

5.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 116 días, mediante auto del 26 de mayo de 2023.
b). 58.33 días, mediante auto del 30 de junio de 2023.
Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **39 meses y 1.33 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON FRANCO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, en el certificado de cómputo No. 18919594, correspondiente al trabajo realizado entre el 20 de abril al 30 de junio de 2023, no se reportaron horas de actividades, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente; por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado No. 18919594.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado No. **18919594**, correspondientes a las actividades desarrolladas por el penado **WILSON FRANCO**, entre el 20 de abril al 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON FRANCO

Firma 327742 CC 80872171

Cédula WILSON FRANCO

El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1436
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto del 4 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió otorgar la libertad condicional al sentenciado **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCÓN**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 13 días. -**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **154 días** mediante auto del 21 de junio de 2022, para un descuento total de **51 meses y 17 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto del 04 de agosto de 2023, se pronunció sobre la libertad condicional a favor del sentenciado JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON.-

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte motiva y resolutiva se debió indicar como condenado a JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON, no obstante lo anterior y por error se hizo referencia al señor "FABIAN RICARDO CALLEJAS RODRIGUEZ".-

Al respecto el artículo 15 de Lay 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

> *"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares. respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."*

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige la parte motiva y resolutiva numeral primero del auto emitido el 04 de agosto de 2023, el cual quedará así:

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05789-00 / Interno 40652 / Auto Interlocutorio: 1436
Condenado: JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON
Cédula: 1010206503 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"**PRIMERO: OTORGAR** a **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la parte motiva y resolutiva del auto emitido el 04 de agosto de 2023, en el sentido de aclarar el nombre del aquí condenado es **JORGE LEONARDO RAMIREZ RINCON**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 80 J No. 57 H - 57 Sur, Barrio Class Roma, abonado telefónico 6014934149 - 3053701407.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 40652

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1436

FECHA DE ACTUACION: 07 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JORGE LEONARDO **Firma:**

Cédula: 1010206503 **Huella:**

Fecha: 03/09/2023

Teléfonos: 3053701407

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 1351
Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO
Cédula: 1032477327 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 19 de abril de 2021, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa 1356 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 29 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 52.08 días mediante auto del 09 de marzo de 2022
b). 79 días, mediante auto del 15 de mayo de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 10.08 días. -**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.

El articulo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18807258	01/01/2023 a 31/03/2021	**504**	**31.5**
Total		**504**	**31.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 504 horas de trabajo /8 / 2 = 31.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **50 meses y 11.58 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"En Bogotá, en las localidades de chapinero y Teusaquillo en los alrededores de las universidades Católica, Javeriana y Cooperativa de Colombia, entre otros centros educativos del sector, el 11 de enero de 2019, llegó información a la FGN sobre la existencia de la organización delincuencial denominada La 33 que se dedica a la VENTA de sustancias estupefacientes a estudiantes de las universidades del sector, luego de varias actividades de policía judicial se estableció que presuntamente la organización delincuencial se concertó para la venta o expendió de sustancias estupefacientes, que en el argot popular se conoce como "NARCOMENUDEO" actividades delictivas que venían realizándose desde tiempo atrás, conforme a información entregada por parte de vecinos del lugar.

Se estableció además que la organización delincuencial se encontraba conformada por cuatro integrantes, y se estructuraba así: alías SANTAFE, identificado e individualizado como ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, quien es el líder y encargado de coordinar la entrega cotidiana de las sustancias estupefacientes para su venta a los demás integrantes de la organización criminal y quien recibía el dinero producto de la venta al final del día.

Igualmente, esta estructura contaba con la participación de alías EL NEGRO individualizado e identificado como LUIS ALFONSO CARMONA OTERO y alías CAMILO individualizado e identificado como CRISTIAN CAMILO RAMOS LONDOÑO, encargados de la venta de estupefacientes a personas que frecuentaban estos lugares públicos o sectores aledaños a estos centros educativos QUIENES YA SE ACOGIERON A PREACUERDO. Así mismo, se contaba con otro integrante de la organización, que no es objeto de esta acusación.

En relación con los eventos en los que participó alías SANTAFÉ identificado como ROBINSON PAUL BARRAGAN, con C.C. No. 1.032.477.327

El 6/11/2019 a las 15:17 horas en el parque Nacional sobre las carreras 7 y 5 entre calles 39, 40 A Bis y 40 B en los alrededores de la Universidad Javeriana y vende a agente encubierto una sustancia vegetal color

vegetal que por su olor y color se asemeja a la marihuana, una vez sometida a PIPH se establece que se trata de MARIHUANA, con un peso neto de 3.2 gramos (EMB #9)
El 8/11/2019 a las 14:59 horas en el parque Nacional sobre las carreras 7 y 5 entre calles 39, 40 A Bis y 40 B en los alrededores de la Universidad Javeriana y vende a agente encubierto una sustancia vegetal color vegetal que por su olor y color se asemeja a la marihuana, una vez sometida a PIPH se establece que se trata de MARIHUANA, con un peso neto de 3.5 gramos (EMB #12)

El 2/12/2019 14:14 horas, mediante procedimiento de captura, en la carrera 7 con calle 40, se le incautó una papeleta con sustancia vegetal, que al ser sometida a la PIPH arrojó con resultado Positivo para MARIHUANA y sus derivados con un peso neto de 16.8 gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delincuencial, dedicada a la venta de sustancia estupefacientes. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

88.

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, fue condenado a 73 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **50 meses y 11.58 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 1250 y 2428 del 25 de mayo y julio de 2023, respectivamente, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-6-2023 del 01 de marzo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

BB.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Calle 41 A No. 3 - 10 Este, Barrio Chapinero de esta ciudad

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, el fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.356 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la

reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

"219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena.-

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que BARRAGAN PRIETO, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 114-6-2023 del 01 de marzo de 2023", se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas.-

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 22 meses y 18.42 días.**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 1351
Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO
Cédula: 1032477327 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota. D.C. 01-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson Paul Barragan Prieto

Firma Robinson B.

Cedula 1032477327 T.P. 384078

Ella) Secretario(a)

BB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 7 de diciembre de 2018 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado en la primera fecha de su captura ha estado privado de la libertad con detención domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 06 de diciembre del mismo año, posteriormente fue capturado el día 07 de diciembre hasta la fecha sin solución de continuidad. Así las cosas, lleva un descuento físico de **65 meses, 27 días.**

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **327.5 días** mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **77 meses, 0.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

VGTR

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

[redacted]
ma Judicial
nsejo Superior de la Judicatura
ública de Colombia

SIGCMA

23 AGO 2023

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40909

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1291

FECHA AUTO: 15- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Stiven Ramirez H.

FIRMA PPL: Edwin R.

CC: 1098720700

TD: 100134

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSJ NOTIFICACION

JEP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56823 / Auto Interlocutorio: 1431
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula. 80807050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, conforme a la petición allegada por el penado y al proceso No. 2019-12524, N.I 40776, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SIMULTANEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 14 de noviembre de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 18 días.-**

3.- Se incorpora la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-017-2019-12524, con N.I 40776, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2019-12524, N.I 40776, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

BB.

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-017-2019-12524, con N.I 40776, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 21 de abril de 2021, como autor del delito de Hurto Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de octubre de 2019, imponiéndosele una pena de 26 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
11001600001720191252400	23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	21-abril-21	28-octubre-19
11001600001520190861000	35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este Despacho)	22-julio-21	14-noviembre-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...".-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 14 de noviembre de 2019, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-015-2019-08610 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, por el

Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **sesenta y seis (66) meses de prisión**, para incrementarla en **dieciocho (18) meses y seis (6) días,** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2019-12524, de conformidad con las premisas señaladas antecedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS** la de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciese por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, correspondientes al número 11001-60-00-017-2019-12524, con N.I 40776, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB,

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 58623 / Auto Interlocutorio: 1431
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula: 80807050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 21 de abril de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 22 de julio de 2021 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS.**

TERCERO: DECLARAR que **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 Sep 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56623

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1431

FECHA AUTO: 1 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 6-Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: [signature]

CC: X 80.807.05

TD: X 45755

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56823 / Auto Interlocutorio: 1432
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula: 80807050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCO ANTONUO RAMIREZ MATEUS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SIMULTANEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídicas de las penas impuestas al sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, dentro del radicado 2019-12524, N.I 40776, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **84 meses y 6 días.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 18 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18848707, correspondientes al trabajo realizado en el mes de marzo de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18749716	01/10/2022 a 31/12/2022	**392**	**24.5**
18848707	01/01/2023 a 28/02/2023	**200**	**12.5**
Total		**592**	**37 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 592 horas de trabajo /8 / 2 = 37 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 592 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 25 días.-**

BB.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el Centro de Reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo qué se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, fue

BB.

condenado a 84 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 2 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado RAMIREZ MATEUS, ha pagado a la fecha **46 meses y 25 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, en proporción de **treinta y siete (37) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., Sep 6. 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56623

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1432

FECHA AUTO: 1 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 6-Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: [signature]

CC: 80807.05

TD: 45755.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ha estado privada de la libertad **26 meses**, del 14 de noviembre de 2019[1] al 14 de enero de 2022[2]. Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **37 meses, 27 días.**

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **4.5 días**, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **38 meses y 1.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, tiene derecho a la

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.

WJFR

redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18939291, correspondientes al estudio realizado en el mes de junio de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 55623 / Auto Interlocutorio No. 1456
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

18939291	15/05/2023 a 30/06/2023	72	6
Total		**72**	**6 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 72 horas de estudio / 6 / 2 = 6 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 72 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **6 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **37 meses y 7.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA,** en proporción de **seis (6) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

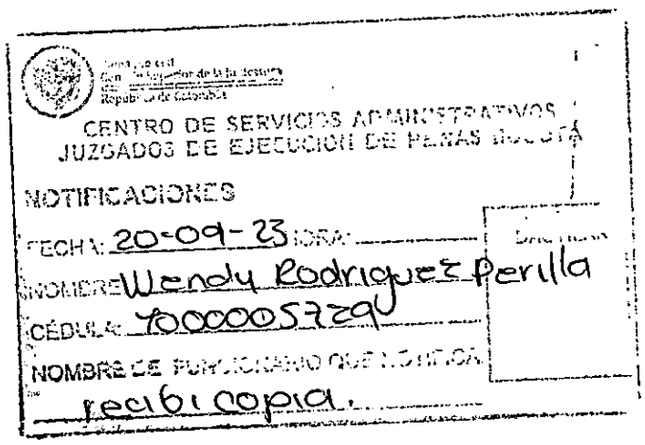
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-09-23
NOMBRE: Wendy Rodriguez Perilla
CÉDULA: 1000005729
recibi copia.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 1457
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000045729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATÍANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ha estado privada de la libertad **26 meses**, del 14 de noviembre de 2019[1] al 14 de enero de 2022[2]. Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **37 meses, 27 días.**

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de 4.5 días, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **38 meses y 1.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, de conformidad con la petición allegada?

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.

VOTR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 1457
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *'7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *'Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos;** tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". **(negrilla nuestra).***

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56523 / Auto Interlocutorio No. 1457
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cedula: 1000365729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, fue declarada responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** a la sentenciada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-09-23 HORA:

NOMBRE: Wendy Rodriguez Perilla.

CÉDULA: 1000005729

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

recibi copia

Radicación: Unico 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 1458
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
CC [illegible] 1000715729
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ha estado privada de la libertad **26 meses**, del 14 de noviembre de 2019[1] al 14 de enero de 2022[2]. Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **37 meses, 27 días.**

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **4.5 días**, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **38 meses y 1.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso de la sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA?

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.

VCTR

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

En el presente caso, en sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria a la sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*
>
> *Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*
>
> *El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*
>
> *Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria a la sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1° preceptúa:

*"**ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

> *6. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
>
> *o. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
>
> *En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
>
> *7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
>
> *8. De la extinción de la sanción penal.*
>
> *9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*
>
> *Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004*

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, al menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, a la sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por la sentenciada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-09-23 HORA:

NOMBRE: Wendy Tatiana Rodriguez Perilla

CÉDULA: 1000005729

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de Marzo de 2023 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2022, para un descuento físico de **15 meses y 10 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **53 días** mediante auto del 08 de junio de 2023, para un descuento total de **17 meses y 3 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar

certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, así como de las horas estudiadas por el sentenciado del 26 de febrero al 30 de abril de 2023, mencionadas en el certificado No. 025766, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 08 de junio de 2023, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la dimínuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
025766	26/02/2023 a 12/04/2023	138	11.5
025884	13/04/2023 a 31/05/2023	213	17.75
Total		351	29.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 351 horas de estudio / 6 / 2 = 29.25 días de redención.

Se tiene entonces que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 351 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **18 meses y 2.25 días.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"... el día 21 de mayo de 2022 a las 20:30 horas, cuando la víctima JUAN JUNIOR OROZCO MORILLA se desplazaba en el Transmilenio B-18, el cual transitaba aproximadamente a la altura de la calle 85 de esta ciudad, cuando fue abordado por un sujeto, quien tenía una mano en la chaqueta y le apunta hacia la cara, como si tuviera un arma de fuego al tiempo que le dice "Deme el celular o lo mato" a lo que él le dice que no lo robe e intercede una persona mayor, a quien también le quitó el celular y le reitera a la Víctima que "si se va hacer matar" y acto seguido le saca el celular que llevaba en la chaqueta en el bolsillo izquierdo, no obstante, se da cuenta que no tenía arma y lo aborda ayudado por la ciudadanía, lo neutralizaron, recuperaron los celulares, siendo agredido por la ciudadanía. No obstante, un uniformado de la policía nacional que abordó el articulado se da cuenta de lo que está sucediendo y lo neutraliza, sin embargo, la Víctima en ese momento se agacha y el Acusado le propinó una patada en la cara, en el labio superior derecho, el Transmilenio finalmente paró en la estación de la Calle 100 y al lugar hicieron presencia más policiales, a quienes la Víctima les informó lo sucedido, y ante la manifestación de interponer el denuncio y

BB.

las evidencias tan palpables, proceden a la judicialización de quien se identificó como CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO.

Conforme el informe pericial emitido por el INML, por las lesiones causadas a la víctima JUAN JUNIOR OROZCO MORILLA, el Instituto Nacional de Medicina Legal a través de profesional universitario forense, le dictaminó una Incapacidad Médico Legal Provisional de veinte (20) días provisionales.

El elemento hurtado corresponde a 01 celular marca Motorola, avaluado en $780.000 pesos.

Los perjuicios fueron reconsiderados en $4.000.000..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado ingresa a un bus de servicio público (articulado de Transmilenio), procediendo a intimidar a la víctima como si tuviera un arma de fuego, para despojarlo de sus pertenencias, una vez capturado y estando la víctima en indefensión, le propina una patada en la cara generándole lesiones e incapacidad médico legal. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar la vida y patrimonio económico, pues el penado ingresa a un bus de servicio público (articulado de Transmilenio), procediendo a intimidar a la víctima como si tuviera un arma de fuego, para despojarlo de sus pertenencias, una vez capturado y estando la víctima en indefensión, le propina una patada en la cara generándole lesiones e incapacidad médico legal, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y bienes de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

BB.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, fue condenado a 24 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 14 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 18 meses y 2
1.2. .25 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 114 del 25 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado no se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario.-

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha tenido una buena readaptación social, pues ha realizado actividades de redención de pena y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar. Y, si bien en la cartilla biográfica no registra fase de clasificación, se observa que no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada penado ubicada en la Calle 43 Sur No. 3 B Este - 24, Barrio La Gloria de esta ciudad. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[61].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[63], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodriguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Como quiera que no se imputaron circunstancias genéricas de agravación ni circunstancias de mayor punibilidad ....".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, ha realizado actividades de redención de pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la no registra fase de clasificación, se observa que no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc.-

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 5 meses y 27.75 días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO,** en proporción de **veintinueve puntos veinticinco (29.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 06-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X Cristian Camilo Valencia Lizarazo

Firma X

Cédula X 1026277098 C.C.

El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-01101-00 / Interno 59737 / Auto Interlocutorio No. 1332
Condenado: JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA
Cédula: 80742038
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Concomiendo de esta ciudad, el 2 de noviembre de 2016, a la pena principal de **400 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 14 de marzo de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA, estuvo privado de la libertad (**11 meses y 9 días**) del 26 de junio de 2013[1] a 4 de junio de 2014[2], posteriormente ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, para un descuento físico de **94 meses, 26 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena en proporción de **13 meses y 18 días**, mediante auto del 29 de julio de 2021, **para un descuento total de 108 meses, 14 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la que le concedieron la libertad por vencimiento de términos. -

VGTR

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JAIRO ARTURO OLIVOS POSADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario
VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 - Agosto 2023

PABELLÓN: 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59737

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1332

FECHA AUTO: 17 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Arturo Olivos

FIRMA PPL:

CC: 80 742 038

TD: 109200

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CSA
JEPMS

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 1365
Condenado: JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ
Cédula: 1007424386
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de agosto de 2016, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO,PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **214 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, ha estado privado de la libertad 24 de Julio de 2015 hasta la fecha para un descuento físico de **96 meses, 25 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
17/02/2017	1 mes, 15.5 días
22/05/2017	1 mes, 0.5 días
02/08/2018	3 meses, 9 días
19/03/2019	2 meses, 17 días

Para un descuento total de **105 meses, 7 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

VGTR

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ.**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2018 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2018 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 30- Ago.-23.

PABELLÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61249

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1365.

FECHA AUTO: 18- Ago.-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-AGOSTO de 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFFERSON CASTILLO

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1.007423886

TD: 103648

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION

JEPMS

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 1365
Condenado: JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ
Cédula: 1007424386
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de agosto de 2016, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO,PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **214 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, ha estado privado de la libertad 24 de Julio de 2015 hasta la fecha para un descuento físico de **96 meses, 25 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
17/02/2017	1 mes, 15.5 días
22/05/2017	1 mes, 0.5 días
02/08/2018	3 meses, 9 días
19/03/2019	2 meses, 17 días

Para un descuento total de **105 meses, 7 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

VGTR

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ.**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2018 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2018 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28- Agosto 2023

PABELLÓN: 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61249

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1365

FECHA AUTO: 18- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson Castillo

FIRMA PPL:

CC: 1007424386

TD: 103646

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio No. 1370
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
Cédula: 1005628140 **LEY 1709**
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y el oficio procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de Enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **27 meses, 12 días**, del 9 de junio de 2019[1] al 20 de septiembre de 2021[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, para un descuento físico de **32 meses, 15 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

[1] Fecha de la primera captura.
[2] Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

VGTR

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON

JAVIER ALAPE VANEGAS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

Otras Determinaciones

Allegado oficio No. 113-COBOG-AJUR-0913 de fecha 23 de junio de 2023, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, en donde informan que el penado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS no cumple con los requisitos para expedir resolución favorable teniendo en cuenta que no cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes de la condena impuesta, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informar que el penado, a la fecha, ha descontado un total de **32 meses, 15 días**, y por tanto ya ha superado el tiempo para el cumplimiento del factor objetivo para el estudio de la libertad condicional.

Frente a solicitud del estado actual del proceso, el penado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, debe estarse a lo consignado en el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 Agosto 2023

PABELLÓN: 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61756

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1370

FECHA AUTO: 18 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 - agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: [illegible]

CC: 100-58-28-740

TD: 707-377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de Enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **27 meses, 12 días**, del 9 de junio de 2019[1] al 20 de septiembre de 2021[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, para un descuento físico de **32 meses, 15 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados

[1] Fecha de la primera captura.
[2] Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 - Agosto 2023

PABELLÓN: 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61756

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1371

FECHA AUTO: 18 - Agosto - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: [illegible]

CC: 100-58-28-740

TD: 703-377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61953 / Auto Interlocutorio No. 1105
Condenado: JONATHAN BEDOYA
Cédula: 1030566548
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN BEDOYA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2015, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado JONATHAN BEDOYA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho concedió la prisión domiciliaria al penado JONATHAN BEDOYA en la ciudad de Soacha – Cundinamarca y posteriormente fue remitido el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, para que continúen con la vigilancia de la prisión impuesta.

3.- El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado, para continuar cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el tiempo que le resta por cumplir, siendo capturado nuevamente el 5 de marzo de 2023.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONATHAN BEDOYA, ha estado privado de la libertad así:

- **38 meses y 5 días** del 14 de septiembre de 2014[1] al 18 de noviembre de 2017[2].

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la cual debía regresar en atención al permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedió y en la cual no se presentó como era su deber.

❖ **37 meses y 20 días** del 17 de noviembre de 2018[3] al 6 de enero de 2022[4].

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2023, para un descuento físico de **80 meses y 10 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 70 días mediante auto del 16 de marzo de 2016
b). 29 días mediante auto del 16 de mayo de 2016
c). 32.5 días mediante auto del 25 de agosto de 2016
d). 39.5 días mediante auto del 17 de noviembre de 2016
e). 39.5 días mediante auto del 25 de enero de 2017
f). 38.37 días mediante auto del 24 de abril de 2017
g). 39 días mediante auto del 03 de agosto de 2017
h). 36.5 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017
i). 22 días mediante auto del 8 de agosto de 2019

Para un descuento total de **91 meses 26.37 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JONATHAN BEDOYA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe

[3] Fecha de la segunda captura
[4] Día en que fue imposible notificar al penado el Traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, lo anterior, según lo estipulado en las consideraciones del auto de fecha 06 de diciembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria.

acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JONATHAN BEDOYA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JONATHAN BEDOYA,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61953

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan Bedoya

CC: 1030566548

TD: 99812

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONATHAN BEDOYA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2015, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado JONATHAN BEDOYA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho concedió la prisión domiciliaria al penado JONATHAN BEDOYA en la ciudad de Soacha – Cundinamarca y posteriormente fue remitido el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, para que continúen con la vigilancia de la prisión impuesta.

3.- El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado, para continuar cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el tiempo que le resta por cumplir, siendo capturado nuevamente el 5 de marzo de 2023.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONATHAN BEDOYA, ha estado privado de la libertad así:

- **38 meses y 5 días** del 14 de septiembre de 2014[1] al 18 de noviembre de 2017[2].

- **37 meses y 20 días** del 17 de noviembre de 2018[3] al 6 de enero de 2022[4].

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la cual debía regresar en atención al permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedió y en la cual no se presentó como era su deber.
[3] Fecha de la segunda captura
[4] Día en que fue imposible notificar al penado el Traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, lo anterior, según lo estipulado en las consideraciones del auto de fecha 06 de diciembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2023, para un descuento físico de **80 meses y 10 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 70 días mediante auto del 16 de marzo de 2016
b). 29 días mediante auto del 16 de mayo de 2016
c). 32.5 días mediante auto del 25 de agosto de 2016
d). 39.5 días mediante auto del 17 de noviembre de 2016
e). 39.5 días mediante auto del 25 de enero de 2017
f). 38.37 días mediante auto del 24 de abril de 2017
g). 39 días mediante auto del 03 de agosto de 2017
h). 36.5 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017
i). 22 días mediante auto del 8 de agosto de 2019

Para un descuento total de **91 meses 26.37 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JONATHAN BEDOYA, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> "**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JONATHAN BEDOYA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JONATHAN BEDOYA.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JONATHAN BEDOYA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JONATHAN BEDOYA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JONATHAN BEDOYA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 07

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61983

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1165

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2026

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1010066548

TD: 99812

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio: 1289
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **62 meses y 20 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días
26/06/2023	21 días

Para un descuento total de **71 meses y 19.5 días**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

BB.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, **estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18915375	01/07/2023 al 21/07/2023	**104**	**6.5**
Total		**104**	**6.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 104 horas de trabajo / 8 / 2 = **6.5 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **104 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos

consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **6.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 26 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, fue condenado a 78 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 46 meses y 24 días, y estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **71 meses y 26 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia ubicada en la Carrera 68 G No. 75 – 22, Barrio Las Ferias de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2797 del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues este Despacho Judicial, mediante auto del 22 de marzo de 2017, resolvió revocarle el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por el incumplimiento a los compromisos adquiridos en el acta de compromiso, esto es, al presentar múltiples transgresiones. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, en proporción de **seis puntos cinco (6.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 01-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Montero

Firma

Cedula 1000318934 T.P. 344454

El(la) Secretario(a)

BB.